

Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Sentencia de 26 de agosto de 2021

Hechos

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Colombia por el secuestro, agresiones y violencia sexual sufrida por Jineth Bedoya Lima como consecuencia de su labor periodística, así como por la falta de acceso a la justicia en el ámbito interno.

Jineth Bedoya nació en Bogotá en octubre de 1975. Inició su carrera en 1995 y logró consolidarse como una reconocida periodista y defensora de derechos humanos. En su labor, dio cobertura al conflicto armado y a la lucha en contra de la violencia de género. Debido a su actividad, la señora Jineth sufría amenazas de forma previa a los hechos del caso.

En abril del 2000, ocurrió un enfrentamiento entre paramilitares y miembros de grupos de delincuencia común dentro la cárcel La Modelo en el que perdieron la vida 32 internos. La señora Lima y otros periodistas comenzaron a dar cobertura e investigar y sobre los hechos, lo que generó que comenzaran a recibir amenazas.

En mayo de 2000, la señora Jineth Bedoya acudió al penal para entrevistar a un recluso informante quién la había citado la noche previa, sin embargo, mientras esperaba el permiso para ingresar al lugar, la señora Bedoya fue amagada por un sujeto armado quien la obligó a trasladarse a una bodega cercana donde fue ofendida, golpeada y violada. Luego de 10 horas privada de su libertad, la víctima fue liberada a un lado de una carretera donde recibió ayuda para trasladarse al hospital.

Mientras la víctima recibía atención médica, el Fiscal 103 Especializado ordenó la apertura de la investigación. Aunque múltiples personas fueron sancionadas por su participación en los hechos, ninguna autoridad fue investigada por la posible participación en los mismos, ni sobre algunas omisiones dentro de los procesos.

Con posterioridad a los hechos, la señora Bedoya Lima volvió a ser secuestrada junto con otros periodistas y continuó siendo víctima de amenazas a través de diversos medios, por lo que se vio obligada a huir del país. Las denuncias realizadas por esos hechos han sido archivadas o continúan en trámite.

Tomando en cuenta lo anterior, en junio de 2011 la Fundación para la libertad de prensa presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien después de diversas actuaciones, envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en septiembre de 2019.

Artículos violados

Artículo 5 (integridad personal), artículo 7 (libertad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 11 (honra y dignidad), artículo 13 (libertad de expresión), artículo 24 (igualdad ante la ley), artículo 25 (protección judicial) y artículo 1 (obligaciones generales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

Fondo

Tortura, honra y dignidad, libertad personal y libertad de expresión

La CIDH y los representantes afirmaron que existían indicios suficientes para afirmar que las autoridades tenían conocimiento de que la señora Bedoya podía ser víctima de un ataque e incluso de una estrecha colaboración para la comisión del hecho. Señalaron que las recomendaciones de autoprotección ofrecidas no constituyeron una actuación razonable y sostuvieron que los actos sufridos dentro de su secuestro resultaron constitutivos de tortura. Además, argumentaron que los hechos del caso tuvieron un doble propósito, castigar e inhibir la actividad periodística.

El Estado señaló que la señora Jineth fue beneficiaria de medidas preventivas y de protección antes y con posterioridad a que ocurriera el secuestro. Agregaron que la víctima debía avisar a las autoridades sobre cualquier visita programada al penal lo cual no ocurrió. Además, indicaron que no existía prueba suficiente para acreditar más allá de toda duda razonable la participación de agentes en el secuestro.

Consideraciones de la Corte

- En casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, obligaciones específicas a partir de la Convención de Belém do Pará, las cuales irradian sobre esferas tradicionalmente consideradas privadas o en que el Estado no intervenía.
- Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.
- Al adoptar medidas de protección de mujeres periodistas, los Estados deben aplicar un fuerte enfoque diferencial que tenga en cuenta consideraciones de género, realizar un análisis de riesgo e implementar medidas de protección que consideren el referido riesgo enfrentado por mujeres periodistas como resultado de violencia basada en el género. En

particular, los Estados deben observar, no solo los estándares de violencia de género y no discriminación, sino que, además, se les imponen obligaciones positivas como las siguientes: a) identificar e investigar con la debida diligencia los riesgos especiales que corren de manera diferencial por el hecho de ser mujeres periodistas, así como los factores que aumentan la posibilidad de que sean víctimas de violencia, así como b) adoptar un enfoque de género al momento de adoptar medidas para garantizar la seguridad de mujeres periodistas, las cuales incluyen aquellas de carácter preventivo, cuando sean solicitadas, así como aquellas dirigidas a protegerlas contra represalias.

- La violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona que deberán ser analizados en cada situación concreta. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional.
- Se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: i) es intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito.
- Para que la prensa pueda desarrollar su rol de control periodístico debe no solo ser libre de impartir informaciones e ideas de interés público, sino que también debe ser libre para reunir, recolectar y evaluar esas informaciones e ideas.
- Cualquier medida que interfiera con las actividades periodísticas de personas que están cumpliendo con su función obstruirá inevitablemente con el derecho a la libertad de expresión en sus dimensiones individual y colectiva.

Conclusión

La Corte consideró no existía controversia con respecto a que las autoridades tenían conocimiento de que la señora Jineth era víctima de amenazas incluso de forma previa a su cobertura del enfrentamiento en el penal, así como tampoco existía controversia respecto al hecho de que las personas que secuestraron a la señora Bedoya pertenecían a fuerzas paramilitares. En ese sentido, concluyó que el riesgo de que sufriera algún ataque era inminente y pese a que las autoridades tenían conocimiento de la visita al penal que realizaría la señora Lima para encontrarse con integrantes del grupo paramilitar, éstas fueron omisas.

Adicionalmente, la Corte consideró que, tomando en cuenta aspectos como el conocimiento que tenían las autoridades del penal sobre la visita que realizaría la víctima, la falta de vigilancia en la puerta del penal durante la comisión del

secuestro, o el hecho de que la investigación que realizaba la señora Bedoya en la cárcel se vinculaba con delitos y violaciones de derechos humanos que se cometían dentro del penal presuntamente con la complicidad de agentes del Estado, era posible concluir que el secuestro contó con la participación de agentes estatales por lo que Colombia incumplió su obligación de respetar los derechos.

En cuanto al derecho a la integridad personal, el Tribunal concluyó que a la luz de un análisis con perspectiva de género, los maltratos y abusos que sufrió la víctima, constituyeron actos de tortura que tuvieron como propósito castigarla por su actividad periodística, lo que también vulneró su libertad de expresión tanto en su dimensión individual, como colectiva, pues privó a la sociedad colombiana de su derecho a la información.

Por todo lo anterior, la Corte declaró responsable al Estado por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5, 7, 11, 13, de la CADH en relación con el artículo 1 del mismo instrumento, así como del artículo 7 de la convención Belem do Pará.

Acceso a la justicia

La CIDH y los representantes afirmaron que durante los primeros años de investigación, la víctima aportó toda la información relevante para el esclarecimiento de los hechos lo cual constituyó una carga procesal inadmisibles en un caso con ese tipo de delitos. Agregaron que las autoridades fallaron en su deber de debida diligencia al no cumplir adecuadamente con las diligencias necesarias, por exceder un plazo razonable, por no investigar la posible participación de agentes estatales, así como por incurrir en el uso de prejuicios sexistas.

Aunque el Estado realizó un reconocimiento de parcial de responsabilidad internacional por las fallas del sistema judicial para realizar una adecuada investigación penal y por el incumplimiento del deber de debida diligencia en la investigación de las amenazas en contra de Jineth Bedoya, argumentó que cumplió con la obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos con la debida diligencia y en un plazo razonable, siguiendo las líneas de investigación relacionada con la actividad periodística y que no había pruebas sobre el uso de estereotipos dentro del proceso.

Consideraciones de la Corte

- En los casos de investigación de actos de violencia dirigidos contra mujeres periodistas, el deber de debida diligencia debe ser sometido a un estricto escrutinio por dos razones. Primero, porque los Estados tienen la obligación positiva de garantizar la libertad de expresión y de proteger a personas que, por su profesión, se encuentran en una situación especial de riesgo al ejercer este derecho. Segundo, porque a este deber se le debe añadir el estándar de debida diligencia reforzada respecto de la prevención y protección de mujeres contra la violencia de género.

- En las investigaciones penales por violencia sexual, resulta primordial que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje y preserve diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia.
- La investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. La ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

Conclusión

La Corte consideró que existieron serias deficiencias en la actuación de las autoridades, como la demora de 7 años ante la solicitud de los registros filmicos de la cárcel o el requerimiento del listado de los guardias de turno en la prisión en día de los hechos realizado 10 años después de los mismos. Además, verificó la existencia de diversas causas que generaron una revictimización para la señora Bedoya, como delegar la carga probatoria hacia la propia víctima, o forzarla a declarar lo ocurrido frente a 5 hombres. La Corte consideró que el hecho de que el fiscal evaluara como no prioritaria la investigación por violación sexual constituyó por sí mismo, un acto constitutivo de discriminación en razón de género.

En cuanto al plazo razonable, la Corte determinó que, tomando en cuenta que el asunto implicaba una sola víctima, y que pese a la activa participación de la señora Jineth con la investigación, no fue sino hasta 15 años después que se logró la primera condena, las autoridades habían excedido el principio del plazo razonable. Por todo lo anterior, la Corte consideró responsable al Estado por las violaciones a los derechos y garantías reconocidas en los artículos 8, 24 y 25 de la CADH, con relación al artículo 1 del mismo instrumento, así como del artículo 7 de la convención Belem do Pará.

Finalmente, la Corte reconoció que como consecuencia de los hechos vividos por su hija, y del acompañamiento en la búsqueda de justicia por más de dos décadas, la madre de la señora Bedoya sufrió profundos sentimientos de angustia que vulneró su derecho a la integridad personal.

Reparaciones

Investigación

- Continuar con las investigaciones para identificar a las personas responsables de los actos de tortura y de amenazas.
- Otorgar protección a la víctima y a su madre durante las investigaciones.

Satisfacción

- Publicación de sentencia.
- Difusión de programa en medios públicos.

Rehabilitación

- USD \$60,000.00 (sesenta mil dólares).

Garantías de no repetición

- Implementación de programas de capacitación y sensibilización para servidores públicos.
- Creación de centro de memoria y dignificación dedicado a las mujeres víctimas de violencia sexual y al periodismo investigativo.
- Publicación sistema de datos desglosados sobre de violencia de género y sobre amenazas y violencia contra periodistas y defensores/as de derechos humanos en Colombia.
- Fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género.

Indemnizaciones compensatorias

- USD \$40,000.00 (cuarenta mil dólares) de daño material.
- USD \$110,000.00 (ciento diez mil dólares) de daño inmaterial.

Costas y gastos

- USD \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil dólares).

Fondo de asistencia legal para las víctimas

- Reintegrar USD \$105.00 (ciento cinco dólares) al fondo.